

## DR 07 7

Derecho civil primero, lección número seis, los derechos forales. Yo, la historia, maestra de los pueblos, debo aportar hoy dos puntos de vista a este tema. Por una parte, la fluidez histórica bajo la apariencia de unas anécdotas como hechos realmente sucedidos.

Por otra parte, pero de una forma al propio tiempo inescindible de la anterior, una ideología prefigurada en momentos aislados sólo para poder entenderla. Yo soy el político, tomo decisiones, a veces con consejo maduro y otras improvisadamente. Quede a la historia el demostrar mi acierto o mis errores, ya que a mí, como hombre, no me queda más opción que equivocarme o acertar al elegir y decidir.

El derecho es uno, como la persona. Es distinto en cada momento histórico, como la luz es distinta a lo largo del día. Y es cambiante, precisamente porque aunque se contienen libros, está hecho no para el libro, sino para la vida.

Antes del nacimiento del Estado moderno, mientras éste se estaba gestando lenta y trabajosamente, existía un *ius comune*, que constituía el *abstractum* político y jurídico de carácter universal. A su lado, los diversos derechos territoriales trataban de ganar terreno, aunque fuera por medio de ser considerados derechos municipales, o excepciones a aquella normativa general del *ius comune*, en el que realmente se formaban los juristas y que constituía, sobre los textos del *corpus iuris quibilis*, una real unidad cultural europea frente a un mosaico político. Majestad, es una sin razón que los diversos estados sometidos a vuestro único cetro conserven sus propios órganos legislativos y su derecho particular.

Ello va en demérito de vuestra potestad y por eso debería trabajar y pensar en consejo secreto para reducir los diversos reinos de que se compone España a las solas leyes de Castilla. Es precisamente el resultado de la guerra dinástica de 1715 lo que da origen a lo que mucho más tarde iba a ser llamado el problema foral. Felipe V, vencedor, castiga a los reinos que en la guerra habían optado por el otro pretendiente con la desaparición de fronteras, la desaparición de los organismos políticos y con la imposición de las leyes de Castilla.

Mas como las leyes son dictadas para que se cumplan y vista la poca eficacia que tal disposición iba a tener en cuanto al derecho privado pronto decide el rey que en Aragón, Mallorca y Cataluña se restablezcan sus peculiares ordenamientos civiles pues eso no entorpecía a la más alta finalidad política pretendida. Sin embargo, hay que resaltar un dato. Estas relaciones entre particulares que se confían a las leyes forales se encuentran a partir de ahora en un momento crítico ya que cegadas las fuentes legislativas propias solamente por la vía consuetudinaria o por la intervención del poder central podrán ser objeto de renovación.

Ha nacido el problema foral. Hemos dado un gran salto en el tiempo. Del año 1716 hemos pasado a los comienzos del siglo XIX.

Esto implica un nuevo decorado. Como primer elemento hay que tener en cuenta el éxito del

código civil francés que había sido ya precedido por otros códigos. Además, toda la nación parece permanecer en un lamentable atraso si no se afronta la redacción de un código civil tal como han hecho o están intentando hacer los demás países europeos.

Como segundo elemento debe hacerse constar el radical cambio de ideología. El estado moderno se encuentra ya al alcance de la mano aunque no todos hayan conseguido la deseada unidad nacional ni la firmeza política. Frente a la antigua reverencia hacia el derecho romano encarnado en el corpus iuris quibilis ahora se le tacha de inadecuado a los nuevos tiempos y muy especialmente de extranjero.

El ambiente cultural está totalmente impregnado de un racionalismo liberal individualista y el ansia de lograr una codificación ha llegado a ser una aspiración general en vez de ser exclusivamente la de un partido político. Desde el Finisterre gallego un jurista hace el cálculo y descubre que en 1836 eran 13.627 las leyes que debió incluir en su compendio histórico del derecho civil de España. Otro autor se queja.

La legislación civil española es un océano intransitable aún para el náutico más estudioso que se ocupara en pasarlo. En el afán de conseguir un resultado positivo se lucha en dos frentes distintos o bien presentando proyectos de códigos más o menos íntegros como los de 1821 y 1851 redactados por comisiones no excesivamente numerosas o bien afrontando el tema desde otra esquina completamente distinta por medio de la propuesta de una ley de bases que una vez aprobada marque las orientaciones conforme a las cuales una comisión no muy numerosa redactaría el cuerpo legal. Esta fue la causa del fracaso de los primeros proyectos de código y de las primeras dos leyes de bases para la formación del código civil.

Aparece en este momento una nueva fuerza social los foralistas que frente a la orientación oficial van a poner un valladar a la tarea codificadora entendida por muchos simplemente como una indiscriminada unificación que atenta contra el ser propio del derecho de las distintas regiones que se opone a la legislación de Castilla. Y dijo el poeta Castilla miserable, ayer dominadora envuelta en sus andrajos desprecia cuanto ignora. Pero he aquí el más grave problema Castilla, germen de unidad menosprecia los derechos regionales ámbito de libertad que dirá Costa frente al sentido de autoridad castellano pero los juristas de las regiones forales más apasionados que juristas más hijos de su tiempo y de las ideas entonces en vigor no combatirán la prepotencia del derecho de Castilla en el terreno de la técnica jurídica sino en el terreno del sentimiento patriótico regional su ámbito de libertad.

No serán comparadas las disposiciones forales con las disposiciones del derecho de Castilla para ver cuál es mejor y más justa para un problema concreto y se abrirá paso el político con una solución de compromiso. Este acontecimiento político se produce en un momento en que precisamente se había creado por efecto reflejo de la ideología de la revolución francesa y de las doctrinas de la ilustración que la traían de la mano de lo que entonces era el progreso una derogación del derecho de Castilla que acercaba notablemente el derecho realmente vivido a las soluciones forales. En efecto por la tremenda extensión de la legislación de vínculos y

mayorazgos privilegio otrora de las casas de la nobleza para mantener el lustre y esplendor de un apellido al cual se le dotaba de los medios económicos precisos se extendió esta forma de elegir un sucesor único.

A él iban a parar todos los bienes a todas las clases sociales y así pudo decir un autor que a los vínculos y mayorazgos corrieron como en torrente todos aquellos que habían podido reunir una mediana fortuna. Frente a esto surge lo que un autor de la época ha llamado con frase feliz que otros posteriormente han recogido sin mencionar su paternidad el huracán desvinculador. Ante la inestabilidad política que se padecía entonces en España el gobierno quiere evitar problemas y cuestiones y la tendencia codificadora que había cuajado en el proyecto de código civil de 1851 es sometida a informe de los tribunales, autoridades y facultades de derecho.

Es un trámite dilatorio que habría de permitir al gobierno ganar tiempo y tratar de ver claro. Manifestada con cierta intemperancia la oposición de los foralistas al código de 1851 en trance de proyecto y sin profundizar en cuanto a la técnica del mismo el gobierno acude al sistema de dictar leyes generales para materias concretas en tanto espera se calmen los ánimos. Las lecciones de los últimos acontecimientos ofrecen una solución política.

Apruebase en las cortes una ley de bases que fije las directrices generales del futuro código civil y sea después una comisión codificadora enriquecida con representantes forales quien de hecho lleve a cabo la redacción del código civil aprovechando los materiales ya elaborados. Pero esto sobre el planteamiento de un acercamiento del derecho de Castilla y las legislaciones forales y además la creación de unos apéndices que contendrían el derecho propio de cada región y que regirían en ellas con preferencia al propio código civil. Por este camino, introducido por la ley de bases de 11 de mayo de 1888 se llega al código civil español actualmente vigente y cuyo título preliminar ya pertenece a la historia por haber sido sustituido por el que ha sido aprobado con fecha 31 de mayo de 1974.

En el viejo título preliminar artículo 12 del código civil insistimos que ya ha sido sustituido se decía las disposiciones de este título en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación son obligatorias en todas las provincias del reino. También lo serán las disposiciones del título cuarto libro primero. En lo demás las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad sin que sufra alteración su actual régimen jurídico escrito o consuetudinario por la publicación de este código que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.

Se ha hecho una breve exposición de los elementos clave para la interpretación del tema de los derechos forales a tres voces distintas la voz de la historia que enmarca los acontecimientos la voz del jurista que establece el problema técnico y la voz del político que manifiesta las posibilidades de actuar que en un momento histórico dado se han tenido presente. Ahora, para terminar una aclaración que explique un poco dada la diversidad de derechos forales la contienda entre legislación de Castilla y derechos forales. Para hacer esta simplificación y

manifestación de los puntos comunes hay que prescindir en una buena parte de lo que es peculiar a cada uno de ellos para sólo tratar las líneas maestras de lo que es realmente común a todos ellos.

Por eso estas apreciaciones generalizadoras sólo en una medida muy relativa deben ser tomadas en cuenta y no van a ser desarrolladas sino solamente enunciadas. Primero el sentido de libertad frente al mayor carácter cogente de Castilla. Segundo el mayor valor que tiene la costumbre frente al menosprecio de ella en Castilla.

Tercero la prevalencia foral de las motivaciones familiares en la ordenación de la familia frente a las motivaciones meramente patrimoniales del derecho castellano a la época de la división hereditaria. Cuarto la aceptación en múltiples formas del contrato sucesorio vedado en Castilla. Quinto la alta consideración que los derechos forales otorgan al cónyuge superviviente como el mejor vehículo para el logro de finalidades familiares que se anteponen a la mera adquisición patrimonial.

Sexto la amplia libertad del testador para distribuir sus bienes entre sus hijos con la muy frecuente aceptación del sucesor único como forma también única de evitar la pulverización del patrimonio familiar para que sea después el servicio de concentración parcelaria y ordenación rural quien a costa del contribuyente deshaga la división efectuada en base a unas leyes sucesorias que crean esa necesidad de actuación.